

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

SANTOS M. MEJÍAS
LUCIANO

Peticionario

KLCE202101057

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre:
Artículo 168 CP

Caso Número:
ISCR202000152

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2021.

El peticionario, señor Santos Mejías Luciano, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 7 de junio de 2021, notificada el 8 de junio de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de supresión de evidencia promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2019, y luego de celebrada la correspondiente vista preliminar, el 27 de febrero de 2020, se encontró causa probable para acusar al peticionario por infracción al Artículo 168 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5234, el cual tipifica el delito de grabación ilegal de imágenes. Así las cosas, y tras ciertas incidencias, el 31 de marzo de 2021, el peticionario presentó un *Escrito en Súplica de Supresión de Evidencia*. Específicamente, planteó la alegada irrazonabilidad del

registro que se efectuó en su contra, toda vez que, adujo, el mismo fue más extensivo que lo autorizado y especificado en la orden judicial pertinente. Al respecto, sostuvo que la orden de registro y allanamiento limitaba la búsqueda en su teléfono celular, a las fotos y videos tomados a la víctima el día de los hechos. Por igual, indicó que la misma proveía para la recuperación de fotos o videos de la víctima que hubieran sido borrados en el dispositivo. No obstante, el peticionario afirmó que, pese a ello, el registro en controversia “se extendió a una extracción y ocupación total de los archivos contenidos en el teléfono celular, sin limitarse a la fecha y circunstancias autorizadas por la orden judicial.”¹

En apoyo a su contención, el peticionario expuso que, durante la celebración de la vista preliminar, y como parte de la prueba de cargo, el testimonio del agente Lasalle Vargas, funcionario adscrito a la División de Crímenes Cibernéticos, acreditó la extralimitación aducida. Según indicó, este declaró haber recibido el celular ocupado, del cual se extrajo su contenido para ser almacenado en un disco compacto. Específicamente, al abundar sobre los términos del testimonio del agente Lasalle Vargas, el peticionario expuso como sigue:

[...] Se grabó y se extrajo todo el contenido, incluyendo fotos, videos y archivos que no necesariamente fueron grabados o producidos el 11 de octubre de 2019. No se limitaron a ocupar y solo extraer los archivos por fecha autorizada por la orden judicial. Luego de extraer todo el contenido y pasar el mismo a los archivos del Estado, a estar bajo custodia del Estado, se procedió a evaluar los archivos para poder identificar los que alegadamente se habían producido el 11 de octubre de 2019 y que tuvieran alguna relación con el caso de autos con la alegada parte perjudicada.²

Al amparo de lo anterior, el peticionario se reafirmó en la inconstitucionalidad de la intervención del Estado respecto a los datos habidos en su celular. De este modo, expresó que resultaba

¹ Véase: Anejo IV, *Escrito en Súplica de Supresión de Evidencia*, págs. 9-10.

² *Íd.*, págs. 11, 12.

procedente la celebración de una vista evidenciaria “para dilucidar la irrazonabilidad del registro efectuado”.³ Así, solicitó al tribunal primario que declarara con lugar su solicitud y, en consecuencia, que proveyera para la supresión de la evidencia obtenida en el caso.

El 9 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó una *Réplica a Moción de Supresión de Evidencia*. En esencia, se opuso a la súplica del peticionario, ello al plantear que este carecía de legitimación para solicitar la supresión en disputa, puesto que no había aceptado la titularidad de la evidencia ocupada. A su vez, el representante del Estado expresó que la moción de supresión de evidencia en disputa era tardía, dado a que se presentó a más de un año de la lectura de acusación y luego de que se hubiera citado a las partes para la celebración del juicio en su fondo en tres (3) ocasiones distintas. Igualmente, afirmó que la evidencia cuya supresión se solicitó fue obtenida mediante una orden judicial válida y un registro autorizado.

En el pliego, el Ministerio Público aludió a la presunción de corrección que reviste a las órdenes de registro y allanamiento. A su vez, destacó que los argumentos de supresión propuestos por el peticionario se fundamentaron en el testimonio del agente Lasalle Vargas en la vista preliminar, por lo que, de intimarse la procedencia de la solicitud en disputa, resultaba meritorio proveerse para la regrabación de los procedimientos. De este modo, y reiterándose en que la moción de supresión de evidencia se presentó de manera tardía, el Ministerio Público solicitó que se denegara la misma.

Tras haber entendido sobre los respectivos argumentos de las partes, el 8 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, resolvió que los planteamientos del peticionario en su solicitud de supresión

³ *Íd.*, pág. 16.

de evidencia, iban dirigidos “a la irrazonabilidad con la que se alega se diligenció la Orden, y no en cuanto a la validez de la Orden como tal.”⁴ La sala primaria añadió que los argumentos sometidos a su escrutinio no presentaban una controversia de hechos sustancial que ameritara ser dilucidada mediante la celebración de una vista evidenciaria, ello a tenor con lo dispuesto en el estado de derecho aplicable. Por igual, el tribunal expresó que la orden de registro y allanamiento en controversia cumplía con el criterio de especificidad exigido por el ordenamiento jurídico y las normas constitucionales pertinentes, toda vez que expresamente detallaba el objeto a ocuparse y el propósito para el cual se expidió.⁵

Al abundar, el Juzgador indicó que el peticionario no identificó perjuicio alguno que le haya sido ocasionado por razón de la forma en la que la orden de registro y allanamiento en disputa se diligenció. Del mismo modo, destacó que, de su moción, tampoco podía identificarse “un planteamiento relacionado a que, debido a la forma en [la] que se diligenció la Orden, se ocupó evidencia de fotos o videos de una fecha distinta a la del 11 de octubre de 2019, a base de la cual se le hayan presentado cargos [...]”.⁶ Así, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, el hecho de que se extrajera todo el contenido del teléfono celular del peticionario, ello a fin de identificar la evidencia autorizada por la orden en controversia, no evocaba irrazonabilidad alguna en el diligenciamiento de la misma.

⁴ Véase: Anejo IV, *Resolución*, pág. 23.

⁵ Conforme surge de la *Resolución* recurrida, la orden judicial aquí en disputa, expresamente indica como sigue:

[...] un teléfono celular color negro, marca LG, modelo LM-Q710TS, IMEI 355931-09-342109-4, FCC ID: ZHFLS770, tarjeta SIM CARD con logo de T-Mobile y #8901260755;760611520, con el propósito de buscar fotos o videos que hayan sido tomados a la Sra. Edmarie Rodríguez Marrero, en la fecha del 11 de octubre de 2019, independientemente del formato en que se encuentren y/o recuperar fotos o videos tomados a la señora Edmarie Rodríguez Marrero que hayan sido borrados.

⁶ *Íd.*, pág. 24.

Así, el tribunal primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia sometida a su escrutinio.

Inconforme y luego de denegada una previa moción de reconsideración, el 30 de agosto de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* de plano, sin la celebración de una vista evidenciaria, la moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, en donde lo que se alegó fue la irrazonabilidad en el diligenciamiento del registro y no la legalidad de la orden.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho

material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable". *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, el peticionario aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de supresión de evidencia que promovió, ello sin celebrar una vista evidenciaría que permitiera auscultar la razonabilidad del diligenciamiento de la orden emitida en su contra. A fin de sostener su contención, se reafirma en que los funcionarios del Estado actuaron en exceso a los límites establecidos en la misma, redundando ello en lacerar sus prerrogativas constitucionales. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de la norma aplicable y de las particularidades acontecidas, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen del expediente apelativo que atendemos nos mueve a resolver que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre el planteamiento que el peticionario propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al denegar la moción de supresión de evidencia objeto del presente recurso, ello sin efectuar una vista a tenor con lo dispuesto en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234.⁷ Conforme reza dicho estatuto, la celebración

⁷ En lo pertinente, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, reza como sigue:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro. (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

de una vista para dirimir los méritos de una moción de supresión de evidencia al amparo de alguno de los fundamentos que la misma expone, únicamente procederá si el promovente demuestra la existencia de una controversia sustancial de hechos que amerite dirimirse. En ausencia de ello, el tribunal competente está facultado para adjudicar la moción de que trate sin vista previa. *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563 (1994).

Conforme hemos constatado, en su moción, el peticionario sustentó la procedencia de la celebración de la vista solicitada para “dilucidar la irrazonabilidad del registro efectuado.”⁸ Sin embargo, no acreditó la concurrencia de una controversia real de los hechos relacionada que legitimara el quehacer adjudicativo invocado conforme lo exigido en la Regla 234, *supra*. Además, precisa destacar que, al emitir su pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia tomó como ciertos los hechos planteados por el peticionario y, aun así, determinó que el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento en disputa no fue irrazonable. Siendo de

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, **cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.**

[...]. (Énfasis nuestro.)

34 LPRA A. II, R. 234.

⁸ Véase: Anejo VI, *Escrito en Súplica de Supresión de Evidencia*, pág.16.

este modo, y en ausencia de incidencia alguna que establezca que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de los límites establecidos al ejercicio de sus funciones en la materia que atendemos, resolvemos no imponer nuestro criterio apelativo sobre la resolución recurrida. Así, toda vez que no concurren los criterios estatuidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones